



Normas de estilo para la redacción de las resoluciones del Tribunal Constitucional (acuerdo del Pleno de 14 de febrero de 2019)

El Tribunal Constitucional ha dispensado siempre gran atención a la estructura y estilo de sus resoluciones. Esa atención se plasmó inicialmente en sendos acuerdos del Pleno del Tribunal de 10 de noviembre de 1980, por el que se aprobaron “las normas provisionales relativas a la vista y la deliberación, a la votación y al fallo, la redacción de las sentencias y los votos particulares”, y de 15 de enero de 1981, “sobre la forma y publicación de las sentencias”. Desde entonces, los aspectos formales de las resoluciones del Tribunal Constitucional han seguido fielmente los criterios establecidos en aquellos acuerdos, posteriormente actualizados por las “Normas de estilo” a las que se atiene el Tribunal para la elaboración, aprobación y difusión de sus resoluciones jurisdiccionales, cuya versión actualmente vigente data de los años 1991 y 2002.

La presente versión es fruto del trabajo de la comisión de estudio sobre la estructura y reglas de estilo de las sentencias del Tribunal que se constituyó en cumplimiento del acuerdo adoptado al efecto por el pleno gubernativo de 7 de septiembre de 2017. Bajo la presidencia de la magistrada doña Encarnación Roca Trías, vicepresidenta del Tribunal Constitucional, han integrado la comisión don Salvador Gutiérrez Ordoñez, de la Real Academia Española; los magistrados don Fernando Valdés Dal-Ré y don Juan Antonio Xiol Ríos; el secretario general, don Andrés Gutiérrez Gil y el letrado jefe del servicio de doctrina constitucional, don Luis Pomed Sánchez. Esta comisión ha desarrollado su labor mediante reuniones periódicas a lo largo de las cuales sus miembros han podido ir confeccionando el texto luego sometido al Pleno del Tribunal Constitucional para su examen y aprobación.

Estas normas de estilo son un modesto instrumento para propiciar el uso de un lenguaje jurisdiccional claro y sencillo, que evite lo artificioso, pues sabido es que “más valen quintaesencias que farragos”. En su elaboración se han tenido especialmente presentes las indicaciones plasmadas por la Real Academia Española en la *Nueva gramática de la lengua española* (2009) y la *Ortografía de la lengua española* (2010). La comisión ha tenido igualmente a la vista el *Prontuario de estilo para el Tribunal Supremo*, aprobado por su Sala de Gobierno mediante acuerdo de 19 de enero de 2018, y diferentes trabajos y monografías, de entre los que cabe citar, a título exclusivamente ilustrativo, el *Libro de estilo de la Justicia*, dirigido por el académico don Santiago Muñoz Machado, o el estudio “Algunas consideraciones sobre el uso de las mayúsculas en las normas”, publicado en el número 81 de la *Revista de las Cortes Generales* por don Fernando Centenera Sánchez-Seco.

Siguiendo la pauta habitual en este tipo de documentos, en las normas de estilo se diferencian dos bloques temáticos cuya adecuada utilización debería facilitar la mejor comprensión de las resoluciones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional. Así, bajo la rúbrica “Estructura de las resoluciones”, en la primera parte de estas normas se establece la disposición de las distintas partes que deben integrar e identificar las sentencias y autos del Tribunal, remitiendo lo concerniente a las providencias a lo que se acuerde por el Pleno a propuesta de la Secretaría General. La segunda parte lleva por título “Criterios ortográficos y gramaticales”. En ella se contienen las reglas lingüísticas, su organización y combinación, que habrán de observarse en la redacción de las resoluciones jurisdiccionales para facilitar su comprensión tanto por los lectores de jurisprudencia como por el conjunto de ciudadanos, destinatarios últimos de la labor del Tribunal Constitucional.

I Estructura de las resoluciones

Las reglas que seguidamente se detallan facilitan la adecuada sistematización del contenido de las distintas decisiones que en el ejercicio de su potestad jurisdiccional debe adoptar el Tribunal Constitucional. Estas reglas, que plasman en lo esencial la experiencia atesorada por el Tribunal desde que dictara sus primeras resoluciones en enero de 1981 (auto 1/1981, de 9 de enero, y sentencia 1/1981, de 26 de enero), colaboran a la fácil identificación de lo acordado por el Tribunal en un entorno informático, que es el habitualmente empleado para la consulta de la jurisprudencia constitucional.

1 Sentencias

A) Encabezamiento

Las sentencias comenzarán con el siguiente *encabezamiento*:

“El Pleno [la Sala o Sección] del Tribunal Constitucional, compuesto [compuesta]-por el magistrado [la magistrada] don [doña] ..., presidente [presidenta] y los magistrados [las magistradas] don [doña] ..., ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA”

Con la composición vigente al momento de redactar estas normas de estilo y para una sentencia del Pleno, el encabezamiento quedaría así:

“El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Juan José González Rivas, presidente; la magistrada doña Encarnación Roca Trías; los magistrados don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Antonio Narváez Rodríguez, don Alfredo Montoya Melgar, don Ricardo Enríquez Sancho y don Cándido Conde-Pumpido Tourón y la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA”

B) Preámbulo

Tras el encabezamiento, se incluirá un sucinto preámbulo en el que se dé cuenta del tipo de proceso constitucional en el que se dicta la sentencia, su objeto, las partes personadas y la identidad del magistrado ponente (ambas en minúscula). Se suprime el inciso final en el que se venía indicando que el magistrado ponente expresaba “el parecer del Tribunal” o “de la Sala”.

El preámbulo se redactará en un solo párrafo, evitando siempre el uso de siglas o acrónimos. En particular, se identificará con precisión al recurrente por sí mismo (v.gr., presidente del Gobierno) y no a través de quien lo sustituya o asuma su representación en el proceso constitucional (v.gr., el abogado del Estado en nombre y representación del presidente del Gobierno), así como a las partes que hayan comparecido y formulado alegaciones.

C) Antecedentes y fundamentos jurídicos. Ordenación

Cada uno de los antecedentes o fundamentos jurídicos irá precedido del número en cifra arábica que le corresponda.

Cuando solo exista un antecedente o fundamento jurídico, irá precedido del término “Único”, seguido de punto.

En aquellos supuestos en los que, por su complejidad, los antecedentes o fundamentos jurídicos deban subdividirse en epígrafes estos seguirán una ordenación correlativa: A), a), b), B), a), b). Si no existe más de una subdivisión, se optará por las minúsculas: a), b), c).

D) Antecedentes y fundamentos jurídicos: conveniencia de distinguir sentencias creativas y aplicativas de doctrina y posibilidad de introducir rúbricas temáticas en los fundamentos jurídicos

Los antecedentes y fundamentos jurídicos han de ser breves para facilitar tanto su lectura y comprensión como la localización de las citas jurisprudenciales que puedan contenerse en resoluciones posteriores. Salvo supuestos excepcionales —a los que será de aplicación la regla de subdivisión interna establecida en el punto anterior—, la extensión de cada uno de los fundamentos jurídicos no debería superar las dos páginas.

a) Se aconseja diferenciar, también desde la perspectiva formal, las sentencias reiterativas o aplicativas de doctrina de aquellas otras que la crean, matizan o desarrollan. La distinta presentación formal de unas y otras debería facilitar la selección y el tratamiento de la jurisprudencia constitucional por sus lectores.

En tal sentido, se sugiere que las sentencias estrictamente aplicativas de doctrina no superen la extensión necesaria para identificar la resolución o resoluciones que contienen esa doctrina que se aplica. Al respecto, se aconseja la elaboración de sentencias de fundamento

jurídico único, evitando la reproducción innecesaria de lo ya declarado por el Tribunal en resoluciones anteriores que son objeto de reiteración o aplicación.

b) Por lo que respecta a las sentencias que no sean reiterativas o aplicativas de doctrina, se aconseja que, en la medida de lo posible, sus fundamentos jurídicos vayan precedidos de las correspondientes rúbricas temáticas, ordenadas correlativamente [A), B), C)...] como se hizo, entre otras, en las sentencias 76/1983, de 5 de agosto, y 96/1996, de 30 de mayo. La opción de rubricar cada uno de los fundamentos jurídicos queda a criterio del ponente, en atención a las características del texto y a su propio estilo.

E) El fallo

La parte dispositiva de las sentencias figurará al final de las sentencias e irá precedida de la fórmula siguiente:

“Fallo

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional (con independencia de la composición que dicte la sentencia), por la autoridad que le confiere la Constitución de la nación española, ha decidido”.

Cuando sea preciso, se dividirá en párrafos separados que se abrirán con el correspondiente ordinal en cifra: 1º, 2º, 3º..., sin puntos ni cambios de fuente. Se mencionará el nombre del recurrente o demandante, salvo que la propia sentencia exprese las razones que justifican la omisión de su identidad. Cuando el fallo mencione normas, se incluirán todos los datos de identificación.

F) Fecha

Las sentencias se seguirán datando conforme al siguiente criterio:

“Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho” (sentencia).

“Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho” (voto particular).

G) Votos particulares

Los votos particulares, cuya estructura es variable, van precedidos de una rúbrica que, en la medida de lo posible, se ajustará al siguiente modelo:

“Voto particular que formula el magistrado [la magistrada] don/doña XXX respecto de la sentencia dictada en el [clase de proceso] núm. 523-2000 [, al que se adhiere el magistrado/la magistrada XXX].”

2 Autos

A) Encabezamiento y preámbulo

En los autos se agruparán el encabezamiento y preámbulo. El resultado será un texto que deberá ajustarse al siguiente modelo:

“El Pleno del Tribunal Constitucional [Sala o Sección] compuesto por los magistrados (las magistradas)...., en el recurso de amparo núm. 1001-2017, promovido por don XXX en causa penal, ha dictado el siguiente

AUTO”

En el caso de que el proceso constitucional verse sobre normas, el encabezamiento y preámbulo se adaptarán del siguiente modo:

“El Pleno del Tribunal Constitucional [la Sala] compuesto por los magistrados (las magistradas)...., en el recurso de inconstitucionalidad núm. 6240-2017, interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 1/2017, de 9 de marzo, por la que se establecen medidas adicionales de protección de la salud pública y del medio ambiente, ha dictado el siguiente

AUTO”

B) Cuerpo del auto

Respecto del contenido del texto de los autos, se seguirán las reglas establecidas para las sentencias con las siguientes salvedades:

a) La parte dispositiva irá precedida de la fórmula siguiente:

“Por lo expuesto, el Pleno [la Sala, Sección]

Acuerda”

b) Se datarán de igual modo que los votos particulares, es decir, de acuerdo con este modelo:
“Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.”

3 Providencias.

La estructura de las providencias se ajustará a las plantillas que en cada caso acuerde el Pleno del Tribunal a propuesta de la Secretaría General.

II Criterios ortográficos y gramaticales

El conjunto de normas que regula la correcta escritura de una lengua constituye la *ortografía*. Su respeto permite conservar la unidad de una lengua, como el castellano o español, que compartimos con más de 500 millones de habitantes en todo el mundo. Las reglas ortográficas que aquí se plasman han sido tomadas de la *Ortografía de la lengua española*, editada en 2010 por la Real Academia Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española, y se concreta en los siguientes puntos: uso de mayúsculas y minúsculas, acentos gráficos y signos ortográficos, así como representación de las expresiones numéricas.

La gramática alude a la estructura de las palabras, las formas como se enlazan y los significados a que dichas combinaciones dan lugar. El tratamiento de los aspectos gramaticales que se incluyen en estas reglas de estilo se inspira en la *Nueva gramática de la lengua española*, publicada en 2009 por las mismas instituciones editoras de la *Ortografía*.

1 Uso de las letras mayúsculas y minúsculas

A) La letra minúscula es la forma no marcada que debe utilizarse en todos aquellos casos en los que no se prescribe el uso de mayúscula. La función básica de las mayúsculas es la delimitación de fragmentos de un texto y la identificación de nombres. No son funciones de las mayúsculas señalar la relevancia (se utilizaba la “mayúscula de relevancia” para marcar el respeto hacia determinadas personas o realidades: papa, rey, patria, bandera...) ni distinguir significados (solo se utiliza cuando uno de los sentidos de una voz polisémica designa una entidad institucional: Estado, Gobierno, Iglesia, Parlamento...). “Derecho” y “derecho”, se escribirán con mayúscula o minúscula, respectivamente, según corresponda a su sentido objetivo o subjetivo (norma o facultad).

En todos los casos se seguirá el criterio establecido por las normas ortográficas de la Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. En los puntos siguientes se hace referencia a los supuestos de utilización habitual en las resoluciones del Tribunal.

B) Uso de mayúsculas y minúsculas condicionado por la puntuación.

Se utiliza la mayúscula inicial tras los dos puntos, siempre que estos anuncien el comienzo de una unidad con independencia de sentido (“Se exponen a continuación los hechos: El 25 de enero se celebró vista del recurso...”).

C) Uso de mayúsculas y minúsculas en nombres y denominaciones

a) Tratamientos.

Las fórmulas de tratamiento deben escribirse con minúscula, tanto si se trata de antenombres (que preceden al nombre propio, como es el caso de don/doña) como si en aquellos casos en que pueden utilizarse sin ese nombre propio (doctor/doctora, señor/señora, señoría, excelencia). Se admite la mayúscula para las fórmulas honoríficas reservadas a las más altas dignidades, siempre que su uso no vaya seguido del nombre propio de la persona (“La recepción a Su Santidad tendrá lugar en el palacio arzobispal”, pero “La recepción a su santidad Francisco I”).

En las abreviaturas se emplea la mayúscula: Sr./Sr.^a, D./D.^a, Ilmo./Ilma.

b) Títulos y cargos.

Los sustantivos que designan títulos nobiliarios, dignidades y cargos o empleos de cualquier rango (ya sean civiles, militares, religiosos, públicos o privados) deben escribirse con minúscula inicial por su condición de nombres comunes, tanto si se trata de usos genéricos (“El rey reina, pero no gobierna”, “El presidente de la república es un cargo electo”) como si se trata de menciones referidas a personas concretas (“El rey inaugurará la nueva biblioteca”, “Asistirá al acto el presidente del Gobierno, acompañado de la ministra de Defensa”).

c) Profesiones.

Por su condición de nombres comunes, los sustantivos que designan profesiones deben escribirse siempre con minúsculas: abogado, médico.

d) Lugares.

Los nombres de continentes, países y ciudades deben escribirse con mayúscula inicial (Europa, España, Burgos), como también las denominaciones de federaciones integradas por varios Estados independientes (Unión Europea). Se escriben asimismo con mayúsculas las áreas geopolíticas (América Latina, Cono Sur); no así las denominaciones no basadas en parámetros geográficos o expresiones singulares con valor colectivo (zona euro, países productores de petróleo).

Los nombres propios de los accidentes geográficos se escriben con mayúscula inicial, pero no los sustantivos comunes genéricos que los acompañan (mar Mediterráneo, río Guadalquivir, islas Canarias). Se exceptúan los supuestos en los que el genérico se haya convertido en parte inherente de la denominación (Picos de Europa, Selva Negra); se escriben en minúsculas las denominaciones que emplean un adjetivo derivado del topónimo al que corresponde el accidente (“cordillera andina”, donde andino deriva del topónimo Andes; “islas británicas”, donde británicas deriva del topónimo histórico Britania).

Se escriben con mayúscula inicial los nombres propios de comarcas (miel de la Alcarria), regiones naturales (Amazonía) y espacios naturales protegidos (parque nacional de Doñana). Se puede escribir con mayúscula inicial cuando se refiera a la denominación de la entidad que los gestiona (Parque Nacional de Doñana), pero no cuando se trate de nombres genéricos, como en “la creación de una red de parques nacionales”. Lo mismo sucede con las divisiones territoriales de carácter administrativo (ayuntamiento de Benalmádena).

e) Entidades.

Se escriben con mayúscula inicial todas las palabras significativas que componen la denominación completa de entidades, instituciones, organismos, departamentos o divisiones administrativas, unidades militares, partidos políticos, asociaciones, etc. (Biblioteca Nacional, Partido Popular, Grupo Parlamentario Socialista, Asociación de Amistad Hispano-Árabe, Ministerio de Fomento...). La misma pauta debe aplicarse a nombres de grupos o asociaciones que no son gramaticalmente estructuras nominales (Por un Mundo Limpio). También se escriben con mayúscula inicial las denominaciones alternativas de carácter antonomástico que poseen algunas de estas entidades (Cámara Alta por Senado, Benemérita por Guardia Civil).

En las menciones anafóricas se prescinde de la mayúscula inicial (El Ministerio de Defensa convocó concurso-oposición. Dicho ministerio...), como también se puede prescindir de ella

cuando se trate de menciones en plural (Se abrió el período de solicitud de ayudas a los ministerios de Justicia e Interior).

Mayúscula colectiva o institucional. Se aplica a los sustantivos que, junto a sus usos como nombres comunes, cuentan con acepciones en las que designan entidades, organismos o instituciones (la Corona, las Cortes, la Administración, el Gobierno, la Iglesia, la Hacienda Pública, el Parlamento, la Universidad). La mayúscula inicial no se aplica a los especificadores (Iglesia católica, Universidad española).

Formas de Estado y de gobierno. En principio, son nombres comunes que deben escribirse con minúsculas (España es una monarquía parlamentaria). Cabe el empleo de mayúscula cuando se refiere a un período concreto de la historia caracterizado por la forma de gobierno (la Dictadura, para hablar de la España de 1923 a 1930; Antiguo Régimen y Nuevo Régimen...). Se escriben en mayúscula cuando forman parte de la denominación oficial completa de un Estado (Reino de España, Estados Unidos Mexicanos), pero no cuando se emplee un sustantivo genérico (república mexicana).

Los poderes del Estado se escriben con minúscula cuando se refieren genéricamente a la facultad o poder en sí (poder ejecutivo, poder legislativo, poder judicial), pero se utiliza la mayúscula institucional para referirse al órgano que los ejerce (El Poder Judicial notificó su cese al magistrado) o cuando se trata de denominación estilística alternativa (Ejecutivo por Gobierno, Legislativo por Parlamento).

Se escribe con mayúscula inicial Estado y con minúsculas comunidades autónomas, entes locales, ayuntamientos, etc., salvo que se trate del nombre propio (Comunidad Foral de Navarra, Ayuntamiento de Zaragoza...).

f) Normas, resoluciones y órganos judiciales.

Se escriben con mayúsculas iniciales los elementos significativos del título de las normas (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Código Civil, Fuero Juzgo). En el caso de las leyes y reglamentos, su extensión hace que se limite el uso de la mayúscula al primer elemento (valgan los siguientes ejemplos: Ley 4/2013, de 4 de junio, de medias de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas; Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2018, o Acuerdo de la Junta Electoral Central de 11 de enero de 2018, imponiendo sanción por la publicación y difusión de una entrevista a la candidata de Ciudadans-Partido de la Ciudadanía el día de la jornada de reflexión de las elecciones al Parlamento de Cataluña de 21 de diciembre de

2017). Si se utiliza una versión abreviada, debe mantenerse la mayúscula (Ley 4/2013), pero no cuando se emplee la mención genérica o anafórica porque entonces no se emplea el título ni completo ni abreviado (El artículo 14 de dicha ley; el acuerdo sancionador de la Junta Electoral Central).

Las palabras sentencia, auto, providencia, decreto, diligencia de ordenación, se escribirán siempre en minúscula pues no son nombres propios sino la forma que adopta cada una de las resoluciones judiciales.

Las palabras tribunal, juzgado, audiencia... se escriben con mayúscula únicamente cuando formen parte de un nombre propio: Tribunal Supremo, Audiencia Nacional... Lo mismo para Sala (Sala de lo Penal del Tribunal Supremo / la sala que conoció en apelación).

2 El acento gráfico

En la lengua castellana, la tilde desempeña dos *funciones básicas*: *prosódica* (identifica la vocal que porta el acento prosódico en una determinada palabra) y *diacrítica* (distingue la forma tónica de la átona en pares de palabras monosílabas y algunas polisílabas de uso muy frecuente que pertenecen a categorías gramaticales distintas).

A) Tilde prosódica

En estas normas de estilo se dan por conocidas las reglas que rigen la función prosódica de la tilde en español, de modo que las indicaciones siguientes se referirán en exclusiva a la función diacrítica; en particular porque el desempeño de esta función conlleva la quiebra de aquellas reglas. No obstante, interesa recordar ahora tres de las reglas atinentes a la función prosódica:

a) La primera de esas reglas afirma que solo las palabras bisílabas o polisílabas tónicas pueden llevar tilde. Por ello las palabras de una sola sílaba no se acentúan nunca gráficamente salvo en caso de tilde diacrítica. Así, no llevan tilde palabras monosílabas como *dio, fe, fue* o *vio*. Por ser átona y monosílaba, tampoco ha de llevar tilde la conjunción disyuntiva *o* cuando se escriba entre dos números escritos con cifras (el propósito de evitar su confusión con el cero no justifica la desatención de esta regla).

b) Reglas de acentuación de palabras con diptongo y triptongo (secuencias de dos y tres vocales que forman parte de la misma sílaba).

Los diptongos se forman por la combinación de una vocal abierta (a, e, o), seguida o precedida de una vocal cerrada átona (i, u), como sucede en *estabais, reunir, antiguo*; o por la combinación de dos vocales cerradas distintas (i, u), como en *ciudad, ruido, muy*. En el primero de los casos la tilde se escribe siempre sobre la vocal abierta (*diéresis, alféizar, después, terapéutico*); en el segundo, se coloca sobre la segunda vocal (*veintiún, jesuítico*). En aplicación de esta norma, a efectos ortográficos se consideran monosílabas palabras como *guion, lio* (frente a *lío*), *guie* (frente a *gué*), *rio* (frente a *río*), *truhan, liais, fiais, riais...*

Los triptongos son secuencias de tres vocales que forman una misma sílaba. Están formados por la combinación de vocal abierta tónica (a, e, o) seguida y precedida de una vocal cerrada átona (i, u), como en *buey, despreciéis o confiáis*. La tilde se coloca siempre en la vocal abierta: *cambiéis, puntuéis, apreciáis*.

c) Reglas de acentuación en hiatos.

Forman hiato las combinaciones de vocal cerrada (i, u) tónica antepuesta o pospuesta a una vocal abierta (a, e, o). Igualmente, forman hiato las secuencias de dos vocales idénticas (aa, ee, oo, ii, uu).

En el caso de hiatos, la secuencia de vocales pertenece a dos sílabas distintas (consecuentemente, las palabras con hiatos son siempre polisílabas). Si el hiato está formado por una vocal cerrada tónica (i, u), seguida o precedida de una vocal abierta (a, e, o), la tilde se coloca siempre sobre la cerrada tónica (por eso se acentúan gráficamente palabras como *sería, oído, búhos, caída*, a pesar de ser llanas terminas en vocal, -n o -s; lo mismo ocurre con *raíz, oír, laúd, tahúr*, que llevan tilde pese a ser agudas terminadas en consonante distinta de -n o -s). El resto de hiatos se somete a las reglas generales de acentuación (*Jaén, rehén* o *chií* llevan tilde por ser voces agudas terminadas en vocal, -n o -s; *alcohol* o *soez* no la llevan por ser agudas terminadas en otras consonantes; *bóer* o *Sáez* la llevan por ser palabras llanas terminadas en consonante distinta de -n o -s y las llanas *poetas, chiita, vean* o *museo* no la llevan por terminar en -n -s o vocal, y *caótico, zoólogo* o *teórico* portan tilde por ser esdrújulas).

B) Tilde diacrítica

Se emplea para diferenciar palabras de igual forma y distinto significado que se oponen entre sí por ser una de ellas tónica y la otra átona, hecho que normalmente se asocia a su pertenencia a categorías gramaticales diferentes. Afecta a palabras monosílabas tónicas para

diferenciarlas de sus correspondientes átonas (*él/el, tú/tu, sí/se, mí/mi, sé/se, dé/de, té/te*). También afecta a la distinción entre interrogativos y exclamativos (palabras tónicas) frente a los relativos (palabras átonas): *qué/que, cuál/cual, quién/quien, dónde/donde, cuándo/cuando, cómo/como, cuánto/cuanto, cuán/cual*.

Todas las voces que se escriben con tilde diacrítica son palabras que no deberían llevarla según las reglas de acentuación, bien por tratarse de monosílabos (*él, dé, sí, quién...*), bien por tratarse de polisílabas llanas acabadas en vocal, –n o –s (*cómo, cuántos, quiénes...*). Se trata, por tanto, de una excepción que como tal debe ser tratada.

El adverbio *solo* y el adjetivo *solo* son palabras tónicas. No deben llevar acento según las reglas generales de la acentuación (las dos son voces llanas terminadas en vocal), ni en aplicación de la regla de la tilde diacrítica (pues tanto el adverbio como el adjetivo son tónicos). Por la misma razón, los demostrativos *este, ese* y *aquel*, con sus femeninos y plurales, funcionen como pronombres (*Quiero aquella*) o como determinantes (*aquellos tipos*), son voces que no deben llevar tilde según las reglas generales de acentuación. La *Ortografía* vigente prescinde de la tilde que tradicionalmente se había utilizado en estos casos y que no oponía formas tónicas a otras átonas idénticas (requisito prosódico que justifica el uso de la tilde diacrítica).

Como ya se ha avanzado, tampoco debe hacerse uso de la tilde diacrítica para la conjunción disyuntiva *o*, por ser palabra monosílaba átona, con independencia de que aparezca entre palabras, cifras o signos: *¿Quieres té o café?*, *Terminaré dentro de 3 o 4 días*; *Escriba los signos + o – en la casilla correspondiente*.

El adverbio *aún* es palabra tónica con hiato (*a-ún*) cuando puede sustituirse por *todavía* (con valor tanto temporal como ponderativo o intensivo, a menudo en oraciones de sentido comparativo: *Aunque el resultado es bueno, aún podríamos mejorarlo*). Es monosílabo átono con diptongo (*aun*) cuando se utiliza con el mismo sentido que *hasta, incluso, también*; tiene valor concesivo en oraciones que admiten paráfrasis con *aunque* o *a pesar de...*

3 Signos de puntuación y signos auxiliares

Los signos de puntuación organizan el discurso para facilitar su comprensión. Ponen de manifiesto las relaciones sintácticas y lógicas entre sus diferentes partes constituyentes, evitan posibles ambigüedades y señalan el carácter especial de determinados fragmentos.

Subraya la *Ortografía* que “la puntuación tiene como fin primordial facilitar que el texto escrito transmita de forma óptima el mensaje que se quiere comunicar”.

Se dan por conocidas las reglas ortográficas generales que rigen el uso de los signos de puntuación, de indudable aplicación en la elaboración de las resoluciones del Tribunal Constitucional. Sentado esto, parece oportuno recordar algunos extremos de especial interés para el trabajo de quienes intervienen en la redacción de dichas resoluciones.

A) En relación con el punto, conviene recordar que nunca se escribe punto tras los títulos y subtítulos de los libros, capítulos, obras de arte, rúbricas de preceptos, cuando aparecen aislados y son el único texto del renglón (así sucederá cuando se reproduzca un precepto legal con su rúbrica correspondiente).

B) Los textos que se transcriban literalmente, procedentes de una ley, sentencia u otras resoluciones, se escribirán entrecomillados (“texto”). Cuando, a su vez, el texto transcrito incluya otra cita, se empleará un signo de entrecomillado distinto, a ser posible más sencillo (“texto que cita ‘otro texto distinto’, por ejemplo”).

En aras de la facilidad de uso y de acuerdo con las normas de estilo que han regido la redacción de resoluciones del Tribunal, se dará preferencia a las comillas inglesas (“”) y las simples (‘ ’). Se reservan las españolas o latinas («») para los casos en los que se hayan de diferenciar tres niveles: «...“...‘... ’...”...»

Es preciso advertir que aunque las citas suelen ser de pasajes concretos de textos normativos o resoluciones jurisdiccionales, no es necesario dejar constancia de ello abriendo y cerrando con puntos suspensivos (según nos recuerda la Ortografía, “no es necesario marcar la supresión de texto al comienzo o al final”). Así, por ejemplo, no es precisa la cita de un pasaje de la STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 3, en los siguientes términos: “...La ley orgánica es, en definitiva, jerárquicamente inferior a la Constitución y superior a las normas infralegales dictadas en el ámbito de su competencia propia...” pues a nadie escapa que dicha sentencia tiene una extensión notablemente superior al pasaje extractado.

De igual modo, conviene recordar que, a diferencia de lo que sucede en la lengua inglesa, en español nunca debe escribirse un punto de cierre de enunciado delante de un signo de cierre de comillas, paréntesis, corchetes o rayas (tampoco debe escribirse detrás de puntos suspensivos o de un signo de cierre de exclamación o interrogación). Siguiendo con el ejemplo tomado de la STC 31/2010, la forma correcta de citar no es “La ley orgánica es, en definitiva, jerárquicamente inferior a la Constitución y superior a las normas infralegales

dictadas en el ámbito de su competencia propia.”, sino “La ley orgánica es, en definitiva, jerárquicamente inferior a la Constitución y superior a las normas infralegales dictadas en el ámbito de su competencia propia”.

C) Cuando se citen entre textos que contengan paréntesis se utilizarán corchetes: “El precepto [enunciado en la letra a) del art. 125 de esta Ley] no resulta...”

También se utilizarán corchetes cuando se inserte un texto nuevo en una cita: “Por lo tanto [continúa la STC 122/1990], no es posible...”

D) Los puntos suspensivos son tres (...) y cuando sirvan para indicar la supresión de una palabra o de un fragmento en una cita textual se escribirán entre corchetes [...] para dejar así constancia de la alteración de la literalidad del pasaje reproducido.

E) La barra (/) se puede utilizar como signo indicador de final de línea a fin de evitar saltos de línea en citas breves.

4 Ortografía de nombres propios y topónimos

La *Ortografía* del español define los nombres propios como aquellas voces o expresiones que, carentes de sentido léxico, se emplean para designar o referirse concretamente a seres, entidades u objetos únicos, individualizándolos. A continuación se señalan algunos criterios estrictamente destinados a su utilización en las resoluciones del Tribunal Constitucional, criterios que se inspiran, como en los demás pasajes de estas normas de estilo, en las reglas definidas en la *Ortografía*.

A) Nombres de personas físicas y jurídicas

La inclusión de datos personales en las resoluciones del Tribunal Constitucional debe atenerse a los criterios sistematizados jurisprudencialmente en la STC 114/2006, de 5 de abril, y luego reiterados por vía reglamentaria en el Acuerdo de 23 de julio de 2015, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se regula la exclusión de los datos de identidad personal en la publicación de las resoluciones jurisdiccionales (“Boletín Oficial del Estado” núm. 178, de 27 de julio de 2015). Estos criterios parten de la necesidad de ponderar dos valores de relevancia constitucional:

(a) por un lado, una “exigencia constitucional específica de máxima difusión y publicidad de las resoluciones jurisdiccionales” del Tribunal Constitucional (STC 114/2006, FF JJ 6

y 7), exigencia que se refiere a “la resolución íntegra” y comprende “por lo común, la completa identificación de quienes hayan sido parte en el proceso constitucional respectivo, en tanto que permite asegurar intereses de indudable relevancia constitucional, como son, ante todo, la constancia del imparcial ejercicio de la jurisdicción constitucional y el derecho de todos a ser informados de las circunstancias, también las personales, de los casos que por su trascendencia acceden, precisamente, a esta jurisdicción; y ello sin olvidar que, en no pocos supuestos, el conocimiento de tales circunstancias será necesario para la correcta intelección de la aplicación, en el caso, de la propia doctrina constitucional.” (STC 114/2006, FJ 6) y

- (b) por otro, el derecho a la protección de los datos personales de quienes sean parte en el proceso, particularmente cuando se trate de menores de edad o eventuales víctimas de ilícitos penales. Los criterios a los que ahora se remite incluyen igualmente el “especial cuidado que [el Tribunal Constitucional] muestra en no incluir en sus resoluciones ningún dato personal que no resulte estrictamente necesario para formular su razonamiento y el correspondiente fallo” (STC 114/2006, FJ 7; con anterioridad, ATC 516/2004, de 20 de diciembre, FJ 1).

La cautela con que han de utilizarse y difundirse los datos personales debe extremarse en el caso de quienes no hayan sido parte en el proceso constitucional, como sucederá con la identificación de las partes en un proceso judicial en el que se eleva cuestión de inconstitucionalidad. En particular, resulta desaconsejable proporcionar datos que de manera agregada permitan una fácil identificación de las personas y resulten innecesarios para la correcta comprensión de la resolución de que se trate (conviene evitar la acumulación de nombre y apellidos, domicilio, número de matrícula del vehículo propiedad del actor...).

Cuando las identidades de las personas vayan precedidas de la expresión *don* o *doña*, esta se escribirá con todas las letras y en minúscula, salvo que inicie frase. Por el contrario, la expresión *señor* o *señora*, seguida del apellido de la persona a que se refiera, siempre en abreviatura: Sr. González o Sra. González.

Los nombres de quienes sean parte en el proceso, sean personas físicas o jurídicas, se escribirán siempre siguiendo las reglas generales para el empleo de mayúsculas y minúsculas. En el caso de las personas jurídicas figurarán entre comas las abreviaturas correspondientes a la clase: El Corte Inglés, S.A., evitando tanto el uso de las mayúsculas como la conversión de la abreviatura S.A., en la palabra SA.

Las resoluciones del Tribunal Constitucional reproducirán los nombres propios de las personas físicas y jurídicas tal como ellas mismas se identifiquen, sin hispanizarlos ni adaptarlos a la ortografía española, excepción hecha del supuesto de que provengan de lenguas que no utilicen el alfabeto latino. En ningún caso se utilizarán los nombres hipocorísticos, seudónimos, sobrenombres, alias o apodos, salvo que figuren en la resolución judicial que pudiera ser objeto de reproducción literal.

B) Denominación de las instituciones públicas

En el caso de las instituciones, se utilizará su denominación oficial establecida legalmente (así, se hablará de la Generalitat de Catalunya y no Generalidad de Catalunya ni Generalitat de Catalunya y del Síndic de Greuges y no del Síndico de Agravios, por tratarse de las denominaciones empleadas en el Estatuto de Autonomía de Catalunya). Aunque el nombre oficial no sea el correspondiente a la lengua castellana, nunca se utilizará la cursiva para referirse a las instituciones autonómicas.

Por el respeto institucional que les es debido, no se emplearán siglas para referirse a tribunales de justicia (se escribirá siempre Tribunal Supremo y no TS, Tribunal Superior de Justicia y no TSJ, Tribunal de Justicia de la Unión Europea y no TJUE o Tribunal Europeo de Derechos Humanos y no TEDH), entes territoriales (comunidades autónomas y no CCAA) y otros poderes públicos.

C) Topónimos

Para denominar los lugares que únicamente tengan nombre en castellano se utilizará la forma asentada, salvo que tengan una variante ortográfica admitida (*Cusco* y *Cuzco*). Cuando existan dos formas cooficiales igualmente válidas, quedará a criterio del Tribunal la elección de una u otra.

En el caso de lugares ubicados en comunidades autónomas con cooficialidad lingüística, se estará a la denominación oficial establecida por el legislador (así, las provincias y municipios de Gerona y Lérida se denominan Girona y Lleida en virtud de lo dispuesto en la Ley 2/1992, de 28 de febrero). Cuando existan discrepancias sobre las denominaciones, se aplicará el principio de jerarquía normativa, otorgando primacía en todo caso al correspondiente estatuto de autonomía (esto hace que deba hablarse de la isla de Ibiza, a la que así denomina el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears de 2007 en su artículo 2, y de la ciudad de Eivissa).

Para los nombres de lugares y accidentes situados fuera del ámbito de influencia de la lengua castellana, se utilizará el exónimo español. De modo que se escribirá *Nueva York*, no *New York*; *Aquisgrán*, no *Aachen*; *Pekín*, no *Beijing*; *Bombay*, no *Mumbai*, o *Costa de Marfil*, no *Côte d'Ivoire*.

5 Ortografía de expresiones numéricas y fechas

A) Las fechas se escribirán de la siguiente forma: el día del mes en número, incluso cuando se trate del primer día del mes (1); el mes con minúscula (julio) y no abreviado; el año sin punto para el millar: 1 de julio de 2018. En ningún caso se escribirá “del 2018”.

Deben evitarse formulaciones parecidas a la siguiente: Sentencia 5-IX-87.

Las horas con minutos, como regla general, se expresarán con dos puntos, nunca con comas: 10:50 horas, 22:50 horas (nunca 10,50 o 22,50).

B) De acuerdo con los criterios de la *Ortografía de la lengua española*, se escribirán en letras los números inferiores a la centena (uno al noventa y nueve) y en cifras los restantes.

Los porcentajes se escribirán del siguiente modo: 20 por 100.

C) No deben utilizarse ni el punto ni la coma para separar los grupos de tres dígitos en la parte entera de un número.

Según nos recuerda la *Ortografía de la lengua española*, las normas establecidas por la Oficina Internacional de Pesos y Medidas, así como por la Organización Internacional para la Estandarización, conocida como ISO por sus siglas para la versión inglesa del nombre (*International Organisation for Standardization*) y las entidades correspondientes en cada nación, han resuelto que solo se emplee un espacio en blanco para separar los grupos de tres dígitos en los números de más de cuatro cifras. Importa advertir que cualquier signo que aparezca en una cifra, sea el punto o la coma, será interpretado como marcador decimal:

$$12\ 327,16 \text{ (grafía latina)} = 12\ 327.16 \text{ (grafía inglesa)}$$

6 Ortografía de expresiones en otras lenguas.

Todas las expresiones en idiomas distintos del castellano irán en cursiva (sin subrayar, por tanto, y sin comillas): *lex praevia*. Esta regla se aplicará tanto a las lenguas extranjeras como a las españolas cooficiales a fin de evitar eventuales confusiones terminológicas.

III CITA DE SENTENCIAS Y NORMAS

1 Cita de resoluciones jurisdiccionales

A) Sentencias y autos del Tribunal Constitucional

La primera vez que se mencione una sentencia o auto del Tribunal se citará por las siglas correspondientes (STC para sentencia del Tribunal Constitucional, ATC para auto del Tribunal Constitucional; en caso de referirse a varias resoluciones, SSTC o AATC), con expresa indicación de su número de orden y fecha: STC 31/2010, de 28 de junio; ATC 58/2016, de 2 de marzo. En citas posteriores de la misma sentencia, dentro de la misma resolución, bastará con indicar su número de orden: STC 31/2010. Esta forma de citar permite la creación de hipervínculos en la versión digital de las resoluciones jurisdiccionales del Tribunal, facilitando así tanto la localización del pasaje objeto de cita como la eventual corrección de errores en la cita (un desajuste entre el número de orden y la fecha impide la creación del hipervínculo porque no existe documento al que enlazar).

Cuando, como es frecuente, la cita vaya seguida de una referencia al fundamento jurídico correspondiente, se citará del modo siguiente: FJ 1, o bien FFJJ 1, 4 y 10. No se usarán ordinales.

Si se desconoce todavía el número de identificación asignado a la sentencia o auto que se pretende citar, se puede solicitar del Servicio de Doctrina Constitucional. Alternativamente, cabe mencionar el número del recurso a que corresponda, para que se sustituya por el número y fecha de la resolución en fase de preparación del texto para su inserción en el “Boletín Oficial del Estado” o en la base de datos de jurisprudencia constitucional que el Tribunal mantiene en su portal de Internet.

B) Sentencias de otros órganos jurisdiccionales españoles y supranacionales

a) Autos y sentencias del Tribunal Supremo: ATS (AATS) o STS (SSTS), con indicación de la sala y sección, número de orden (cuando sea posible, lo que no sucederá en resoluciones antiguas) y fecha.

b) Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993 (*Funke contra Francia*, o bien *Funke c. Francia*); o bien STEDH de 25 de febrero de 1993... Dado que no existe distinción entre antecedentes y fundamentos jurídicos, se citará el número de párrafo [§] que corresponda.

En el caso de las decisiones de la Comisión Europea de Derechos Humanos se citarán del siguiente modo: Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos 6094/73, de 6 de julio de 1973 (*Asociación X contra Suecia*, o bien *Asociación X c. Suecia*).

c) *Tribunal de Justicia de la Unión Europea*: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016 (asunto de Diego Porras); o bien STJUE de 14 de septiembre de 2016...

2 Cita de normas

A) Criterios generales

a) *Identificación*. La referencia a cualquier tipo de norma se hará respetando los criterios de identificación con los que fuera publicada en el diario oficial correspondiente y siempre separando con una barra (/) el número identificador de la norma y el año de su promulgación (con sus cuatro cifras), seguido de coma (,) antes de la fecha (día y mes), a continuación, en su caso, el título. Por ejemplo: Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional; Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Deben evitarse formas abreviadas semejantes a Dto. o R.D.L.

Si se emplea el enunciado perifrástico de ciertas normas (por ej.: Ley Adjetiva, Ley Procesal Penal) conviene eliminar las letras mayúsculas (ley adjetiva, ley procesal penal).

b) *Publicación de las normas. Diarios oficiales*. Las referencias al “Boletín Oficial del Estado” o a los diarios oficiales de las comunidades autónomas se harán con la denominación completa y entre comillas. En posteriores citas podrán emplearse las abreviaturas de uso común (“BOE”, “BOJA”, “DOGC”...). La mención de la agencia u organismo público gestor de la publicación seguirá las reglas establecidas para los nombres propios y prescindirá de las comillas: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

c) *Abreviaturas de preceptos y títulos de normas.* La expresión “artículo” o “artículos”, cuando va seguida del número o números de los mismos, podrá ir en abreviatura: “art.” o “arts.”; en cuanto al número, se escribirá con cardinal, por ej., “arts. 5 y 27”.

Se procurará evitar la proliferación de citas abreviadas de los nombres de los textos normativos. Al efecto, se estará a la relación normalizada de abreviaturas que figure en el anexo actualizado de estas normas de estilo. La incorporación de nuevas abreviaturas deberá hacerse evitando confusión con las ya existentes y ponderando la posibilidad de su reutilización posterior. En ningún caso se abreviarán las normas autonómicas a fin de evitar coincidencias en las siglas y para facilitar el manejo de la base de datos por los lectores de jurisprudencia constitucional.

Cuando se utilice la abreviatura de la norma citada (p. ej. LEC para la Ley de Enjuiciamiento Civil), deberá evitarse el uso de la cláusula copulativa “de” o “de la”; así, art. 5 LEC, no art. 5 de la LEC.

d) *Cita de preceptos de la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal.* Se procurará que la referencia a artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional o de la Constitución se haga de la siguiente forma: número del artículo seguido, en su caso, de punto si se hace referencia a un apartado o párrafo del mismo. Se seguirá la misma regla en el supuesto en que se haga referencia también a un subpárrafo, en esta forma: artículo 44.1 b) LOTC, arts. 148.1.7 y 149.1.7 CE. Si se menciona una frase o un inciso del precepto, se indicará expresamente: art. 24.2, inciso 6, CE; segunda frase del art. 28.1 CE, o bien artículo 28.1, frase 2, CE. Si el precepto se encuentra dividido en párrafos identificados con letra, también se podrá citar así: art. 50.1 b) LOTC.

e) *Cita de otras normas.* Debe procurarse seguir los modos de cita habituales en la comunidad jurídica española. Cuando se trate de artículos, se pondrá en la forma que estime el redactor del documento: ejemplo, párrafos 5 y 6 del art. 145 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; párrafos quinto y sexto del artículo 145; art. 145, párrafos 5 y 6, o art. 145.5 y 145.6.

Debe evitarse siempre puntuar los millares: art. 1435 LEC (nunca art. 1.435 LEC); los signos de puntuación quedan reservados para separar el número, apartados y subapartados de los artículos de cuerpos legales.

La(s) disposición(es) transitoria(s) [adicional(es) o final(es)] primera (o segunda, etc.) se escribirán en esta forma, evitando las mayúsculas.

B) Normas estatales

Salvo las leyes de cita usual (Código Civil, Código Penal, Ley de enjuiciamiento civil, etc.), las leyes posteriores a la Constitución deben ser citadas, cuando lo sean por primera vez en los fundamentos jurídicos, al completo: Ley 24/1999, de 6 de julio, por la que se modifica el artículo 92.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Con posterioridad pueden utilizarse las abreviaturas que figuran en anexo y que normalizan las citas de legislación.

C) Normas de las comunidades autónomas

La primera cita en los fundamentos jurídicos de cualquier ley o decreto autonómico identificará la comunidad autónoma de procedencia y órgano de la que emana: Ley del Parlamento de Andalucía 6/1999, 7 de julio, de atención y protección a las personas mayores. Debe evitarse, en particular, utilizar expresiones coloquiales del tipo “Ley andaluza 6/1999”, o hacer del órgano del que emana la norma su objeto, como sucede cuando se habla de la Ley 6/1999, de 7 de julio, del Parlamento de Andalucía, de atención y protección a las personas mayores.

En el caso de la Comunidad Foral de Navarra, la denominación de sus leyes como Ley Foral es suficientemente identificativa; sin embargo, los decretos forales y las órdenes forales deben indicar “del Gobierno de Navarra”, “de la Consejería...” o expresión similar, a fin de evitar su confusión con las normas emanadas de las diputaciones forales de los territorios históricos vascos.

D) Actos jurídicos de la Unión Europea

La cita de los actos jurídicos de la Unión mencionados en el artículo 288 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes) se ajustará a los modelos oficiales utilizados para su difusión en el “Diario Oficial de Unión Europea”. Igual criterio se utilizará para los actos jurídicos de las comunidades europeas (antes del Tratado de la Unión Europea de 1992) y de la Comunidad Europea.